



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11421/14 “Telecom Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, el de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por Telecom Argentina S.A.

II

Entre los antecedentes de interés, cabe resaltar que con fecha 27 de septiembre de 2005, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor dictó la Disposición N° 4839/05 mediante la cual impuso a Telecom Argentina S.A. la sanción de multa de \$ 150.000 por infracción a los artículos 4, 19 y 37 de la Ley N° 24.240 y 9 de la Ley N° 22.802 (conf. fs. 1/6).

Surge de las copias acompañadas, que esa decisión adquirió firmeza, pues apelada que fuera por la aquí actora, la Cámara de Apelaciones declaró la caducidad de la instancia en las actuaciones judiciales en las que había tramitado su recurso directo (conf. fs. 15 y 32).

Es así como el 6 de mayo de 2011, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor (en adelante DGDyPC) la intima a dar cumplimiento con la citada disposición (conf. fs. 15). A su vez, el 17 de

agosto de 2012, la DGDyPC rechazó una presentación que efectuó la actora (conf. fs. 16, no obra en las presentes actuaciones el contenido de dicha solicitud aunque, de la sentencia de fs. 32, surge que la misma habría tenido por objeto manifestar que no le correspondía a Telecom Argentina S.A., el pago de la multa en razón de que habría sido juzgada por los mismos hechos en la órbita nacional por la Dirección Nacional de Comercio Interior y, posteriormente, habría cumplido con el pago de la multa impuesta en dicha sede).

Ambas decisiones habrían sido apeladas por Telecom y rechazadas por la DGDyPC, lo que motivó el recurso de queja por apelación denegada cuya copia obra a fs. 24/31.

La Cámara de Apelaciones admitió la queja y concedió los recursos (conf. fs. 32). Seguidamente, los rechazó *in limine*, al subrayar que la Disposición N° 4839/05 se encontraba firme en razón de que esa misma sala había declarado la caducidad de instancia en otro expediente mediante el cual había tramitado el recurso directo. Así, indicó que “... *ante la ocurrencia de ese contexto, entonces, nada de lo que pretendiera discutirse en el marco de estos actuados podría modificar lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, esto es, que la recurrente debe pagar la suma de dinero determinada en la disposición N° 4839-DGDyPC-2005...*” (conf. fs. 34 y vta.).

Contra esa decisión, Telecom interpuso recurso de inconstitucionalidad. Como argumento central sostuvo que había sido sancionada en la órbita nacional por los mismos hechos y, habiendo apelado la decisión (Disposición N° 808/05 de la DNCI), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la había confirmado, habiendo abonado su parte la multa de \$ 25.000.- impuesta en la órbita nacional (conf. fs. 14). En este marco, indicó que por esa razón no



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

correspondía el pago de la multa local, y que la circunstancia de que un acto administrativo se encuentre firme “...no es suficiente justificativo para que se lo ejecute...”, recordando, en este punto, que el tribunal federal había manifestado que sólo sería procedente la ejecución de una de las sanciones pecuniarias impuestas por la infracción verificada (conf. fs. 36 vta.).

La Cámara de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso (conf. fs. 41). Estimó, por un lado, que la sentencia no era definitiva, puesto que las decisiones que podrían haberle producido el perjuicio invocado eran anteriores y se encontraban firmes. Por otro lado, sostuvo que no se configuraba un agravio constitucional porque “...los argumentos vertidos por el recurrente no atacan ni refutan el decisorio en cuestión y además sus fundamentos no se vinculan con lo sucedido y decidido por este tribunal...” (conf. fs. 41 vta.).

Contra esa decisión la actora interpuso la queja obrante a fs. 43/50. Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, el Secretario Judicial dispuso correr vista a esta Fiscalía General a los fines indicados al comienzo (fs. 62).

III

El recurso directo satisface los recaudos formales al estar presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402. Además, contiene una crítica suficiente del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 47/50). Sin embargo, estimo que no puede prosperar por la razón que seguidamente se dará.

De la lectura del relato efectuado en el acápite anterior, surge que Telecom fue sancionada por la Dirección General de Defensa y Protección

del Consumidor del GCBA, con una multa de \$ 150.000.- por infracción a los artículos 4, 19 y 37 de la Ley N° 24.240 y 9 de la Ley N° 22.082. Contra ese acto administrativo, interpuso recurso directo ante la Cámara de Apelaciones local. En el marco de esas actuaciones judiciales (cuyas copias aquí no obran), la Sala II declaró la caducidad de la instancia (conf. relato de fs. 32).

Lo que aquí se viene recurriendo son decisiones posteriores que tomó el citado órgano administrativo, originadas en la firmeza de la decisión que impuso la multa.

En ese sentido, asiste razón a la Cámara cuando, a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, indicó que el mismo no se dirigía a cuestionar una sentencia definitiva.

La recurrente indica –si bien en la queja-, que la decisión debe equipararse a una de tal carácter, porque el perjuicio de imposible reparación ulterior estaría dado por la circunstancia que *“...de no atenderse los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones administrativas por las que se pretende ejecutar la multa de \$ 150.000 impuesta por la DGDyPC, la empresa se verá compelida a pagar ese monto cuando no corresponde...”* (conf. fs. 47 vta.).

Con relación a ese punto, he de indicar que el perjuicio irreparable que le causaría no atender a su recurso tiene origen, en todo caso, en su propia actividad procesal.

En efecto, nótese que, según surge del relato de las decisiones obrantes a fs. 34 y 41, la Disposición N° 4839/05 se encuentra firme en razón de la caducidad de instancia decretada por la misma Sala que aquí interviene, en el marco del recurso directo que la empresa actora interpusiera.

De esta manera, se advierte fácilmente que los agravios que aquí se plantean, no sólo tienen origen en decisiones firmes anteriores a las que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

aquí se recurren, sino que, además, la situación de la que se agravia la actora es consecuencia de su propia conducta procesal.

En estas condiciones, cualquier cuestionamiento contra la disposición aquí atacada es improcedente por extemporáneo.


Y si bien la actora sostiene que la disposición en cuestión, aunque legítima, no puede ejecutarse, estimo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 757, dicho argumento podrá plantearse en el marco del procedimiento de ejecución fiscal que eventualmente se iniciare.

IV

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto por Telecom Argentina S.A.

Fiscalía General, 22 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 187 CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

